

RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE: SG-RAP-57/2025  
PARTE RECURRENTE: HÉCTOR VILLASANA RAMÍREZ<sup>1</sup>  
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>  
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>



Guadalajara, Jalisco, *once* de septiembre de dos mil veinticinco.

- Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG959/2025, que sancionó al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe único de gastos de campaña, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en el Estado de Chihuahua.
- Competencia,<sup>4</sup> presupuestos<sup>5</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,<sup>6</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;<sup>7</sup> en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-929/2025; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso a), 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME<sup>8</sup>; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

- El veintiocho de julio, el CG-INE aprobó la resolución INE/CG959/2025, que sancionó a la parte recurrente por irregularidades encontradas en la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura, en el estado de Chihuahua, misma que impugnó ante el tribunal a través de la presentación de juicio en línea.

| OBSERVACIÓN                                                                                                                                                                                                            | FUNDAMENTO DEL INCUMPLIMIENTO                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>01-CH-MTS-HVR-C01</b><br>La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$ 5,800.00.                                                                         | 30, fracciones I y II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. |
| <b>01-CH-MTS-HVR-C02</b><br>La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 1 comprobante XML y su representación en PDF por un monto de \$ 5,295.00. | 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.          |
| <b>01-CH-MTS-HVR-C04</b><br>La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".                              | 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.                                                                                                                                  |

<sup>1</sup> Parte recurrente, apelante o recurrente, usado indistintamente.  
<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable, CG-INE o la responsable, usado indistintamente.  
<sup>3</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.  
<sup>4</sup> Se satisface la competencia porque la controversia está relacionada con infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Chihuahua, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, el cual se puede consultar en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>. Asimismo, la Sala Superior determinó la competencia de esta Sala Regional mediante el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-929/2025 y sus acumulados, y resulta igualmente aplicables los Acuerdos Generales 7/2020 y 1/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
<sup>5</sup> Se tiene por satisfecha la procedencia del recurso, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la resolución impugnada se notificó al apelante el siete de agosto y la demanda se presentó el once de agosto siguiente. Asimismo, tiene legitimación al ser un ciudadano y cuenta con personería, que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Además, tiene interés jurídico, pues reclama un acto que lo sancionó.  
<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
<sup>7</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  
<sup>8</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DECISIÓN

4. **Palabras Clave:** irregularidades informe único candidaturas del poder judicial local sanción conclusiones fiscalización revisión.

➡ La cuestión es verificar si fue correcta la sanción impuesta al recurrente. Por las consideraciones que se exponen, la resolución debe **confirmarse**.

• **AGRAVIO 1. TIPICIDAD.**

6. La sanción impuesta no está prevista en la normativa, por lo que se incumple el principio de tipicidad previsto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>9</sup> además, sí probó los gastos, sin embargo, la autoridad no valoró las aclaraciones que presentó.

• **RESPUESTA**

7. Es **infundado** el agravio, ya que las tres sanciones que se impusieron se sustentaron en las faltas que se contemplan en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,<sup>10</sup> a saber:

| OBSERVACIÓN                                                                                                                                                                                                                | FUNDAMENTO DEL INCUMPLIMIENTO                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>01-CH-MTS-HVR-C01</b><br><br>La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$ 5,800.00.                                                                         | 30, fracciones I y II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. |
| <b>01-CH-MTS-HVR-C02</b><br><br>La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 1 comprobante XML y su representación en PDF por un monto de \$ 5,295.00. | 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.          |
| <b>01-CH-MTS-HVR-C04</b><br><br>La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".                              | 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.                                                                                                                                  |

8. Ahora, partiendo del cuadro inserto, debe tenerse en cuenta que cuando se habla del tipo ya sea penal o de una infracción administrativa, se atiende a la descripción abstracta de una conducta prohibida<sup>11</sup>, es puramente conceptual, es un instrumento legal necesario de naturaleza descriptiva y que tiene la función de la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.<sup>12</sup>
9. En efecto, acorde a lo dicho, la autoridad fiscalizadora al sancionar por las omisiones ubicó una conducta específicamente regulada y con base en eso, sancionó por incumplirla, por ende, las consideraciones que sustentan el acto reclamado junto con

<sup>9</sup> Luego LGIPE indistintamente  
<sup>10</sup> LFPEPJ  
<sup>11</sup> Véase la página 123 del texto: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>.  
<sup>12</sup> Cfr. Página 126.

el proceso por el cual la autoridad subsume el supuesto legal a un hecho específico, dan lugar a sancionar.

10. Para finalizar, se destaca que las consideraciones de la autoridad no están combatidas de manera concreta, sino a través de manifestaciones genéricas.
11. En consecuencia, la autoridad fundó su determinación con base en las hipótesis normativas que la LFPEPJ y el RF, establece para cada obligación, subsumiendo cada hecho a un precepto legal previamente establecido.
12. Es **infundado** el agravio relativo a que no se ponderaron las manifestaciones que hizo sobre las observaciones, ya que, en atención a lo contenido en el dictamen consolidado, se aprecia que la autoridad fiscalizadora en la columna “Respuesta de la Persona Candidata” y “Análisis de la UTF” dio contestación a las aclaraciones presentadas.
13. Por tanto, no existe la omisión que alega y sí se revisaron sus aclaraciones e incluso, se dio respuesta a cada una de ellas, ya que se declararon como insuficientes para superar las observaciones, de aquí lo **infundado**.

- **AGRAVIO 2. EXHAUSTIVIDAD.**

14. Primer tema. La valoración de la factura que ofreció para acreditar un gasto (sin que especifique cuál de los dos sancionados) se valoró indebidamente, pues sí probó lo erogado y cumplió con lo estipulado en la norma.
15. Segundo tema. Sí acreditó la celebración de la entrevista por la cual se le sancionó en la observación **01-CH-MTS-HVR-C04**.
16. Tercer tema. Se fundó y motivó mal su sanción, pues los hechos no sucedieron en Tamaulipas como lo afirmó la responsable, sino en Chihuahua.

- **RESPUESTA**

17. El planteamiento es **infundado**, ya que la autoridad lo sancionó por no presentar los comprobantes .XML. de dos facturas.
18. Lo anterior, ya que en términos de lo previsto por el LFPEPJ<sup>13</sup> y el RF, tiene la carga probatoria de allegarlos para probar el gasto realizado, de ahí que, si bien afirma presentó cierta documentación, lo hizo de forma incompleta.
19. Por tanto, si su deber era acreditar el gasto presentando los comprobantes con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos .XML y éstos, no se allegaron, entonces es correcto tener por acreditada la omisión sancionada.
20. El segundo agravio es **infundado**, ya que contrario a lo que asume la parte apelante, de que por informar la celebración del evento ya cumplió con su deber, lo cierto, es que la sanción se impuso por hacer ajustes fuera de las veinticuatro horas siguientes a su realización.
21. En este contexto, según lo previsto por los artículos 17 y 18 de los LFPEPJ, el deber de los participantes es informar de la realización de los eventos en que participen con al menos cinco días de anticipación y en casos de excepción, veinticuatro horas

<sup>13</sup> Se incumplió lo previsto por los artículos 30, fracciones I y II de los LFPEPJ, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del RF, 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los LFPEPJ, en relación con el artículo 127, numeral 1 del RF.

previas o posteriores a su realización, pero siempre con la carga de actualizar en el sistema el evento.

22. Amparado en esta lógica, con independencia de que la parte apelante haya presentado la carta de invitación a la entrevista y que incluso se haya hasta celebrado, lo cierto es que esto no cambia la circunstancia de falta de actualización en el sistema.
23. Por ende, si los Lineamientos<sup>14</sup> imponen la obligación de actualizar oportunamente la agenda de eventos y esto no se cumple, entonces, la sanción por la omisión está justificada en la medida de que no se realizó la actualización en el sistema de forma correcta y sobre todo oportuna, de ahí la calificativa.
24. El tercer tema es **insuficiente** para revocar, ya que no se provocó un estado de indefensión a la parte apelante.
25. En efecto, si bien el error en la cita de la localidad en que sucedió la fiscalización no es la correcta, ello no implica que se debe reponer algún acto.
26. Esto es así, ya que el error presente, no le provocó un estado de indefensión o el deber de subsanar o atacar alguna conclusión que no estuviera relacionada con sus gastos.
27. Por ende, si bien hay un error evidente, la parte actora no acreditó de qué forma esta circunstancia le impidió establecer una defensa oportuna o adecuada sobre las conclusiones que se le imputaron, máxime, cuando trató de subsanarlas con las aclaraciones presentes en el escrito de diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

### • AGRAVIO 3. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

28. La multa es desproporcionada e irracional en relación con el monto observado, máxime a que, por escrito de diecinueve de junio del año en curso, probó su cumplimiento.

### • RESPUESTA

29. Es **insuficiente** para revocar el fallo, pues no detalla cuál de las tres sanciones que dieron lugar a las diversas multas no son proporcionales.
30. En este contexto, retomando que la parte apelante está sancionada por tres observaciones y que cada una de ellas mereció una multa concreta, era su deber confrontar una por una para acreditar la desproporcionalidad e irracionalidad que expresa.
31. Entonces, ante esta omisión, no es factible realizar un estudio oficioso de las tres multas para determinar si alguna de ellas es desproporcionada, pues se privó de los elementos necesarios para realizar este contraste.
32. Además, no se atacaron las consideraciones del acto reclamado por las cuales se justificó la imposición de una multa por cada observación no atendida, situación que adiciona a la insuficiencia anunciada.
33. Del mismo modo, respecto a las consideraciones genéricas que hizo sobre la corrección de las observaciones en el escrito de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, estas ya se desestimaron previamente, de ahí que no son aptas para una modificación del fallo controvertido.

<sup>14</sup> Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.

34. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
35. Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

**Notifíquese** según lo dispone el acuerdo 7/2020.

Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017, 1/2025 y al Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-929/2025 y sus acumulados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*